

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-89/2017

**ACTOR: JAIME ALONSO CUEVAS
TELLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BAHIA DE BANDERAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
BRAHMS GÓMEZ**

**SECRETARIO: HÉCTOR HUGO DE LA
ROSA MORALES**

Tepic, Nayarit, a VEINTITRÉS de JULIO de DOS MIL
DIECISIETE.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Nayarita, instaurado por **Jaime Alonso Cuevas Tello**, por su
propio derecho, en contra de la negativa del Consejo Municipal
Electoral de Bahía de Banderas del Instituto Estatal Electoral de
Nayarit de expedir la constancia de mayoría y validez de la
elección de Presidente y Síndico Municipal, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del
escrito de demanda, así como de las constancias que obran en
autos del presente juicio, se advierten los siguientes
antecedentes:

A).Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

El dos de mayo el Consejo Municipal emitió el acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas propuestas por los diferentes institutos políticos y coaliciones al cargo de Presidente y Síndico Municipal para el municipio de Bahía de Banderas

En fecha cuatro de junio, se celebró la Jornada Electoral, el siete de junio siguiente se celebró sesión permanente para llevar a cabo el cómputo municipal de todas las elecciones, incluida la de Presidente y Síndico Municipal; y el día ocho del mismo mes el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección de Presidente y Síndico Municipal.

B). Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita. El tres de julio del año en curso, Jaime Alonso Cuevas Tello, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas¹, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita a fin de controvertir la negativa del Consejo Municipal de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente y Síndico Municipal.

C). Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. Por acuerdo del doce de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Brahm Gómez, los autos del expediente

¹ En adelante el Consejo Municipal

integrado con motivo del medio de impugnación referido; el Magistrado Instructor determinó radicar y admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita con la siguiente nomenclatura TEE-JDCN-89/2017:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia y sobreseimiento. Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que el análisis de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen

o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sobre ese contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral, sostiene que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debe desecharse por haber quedado sin materia, lo que actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado que al efecto dispone:

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando: [...]*

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

Como se advierte, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **2.** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

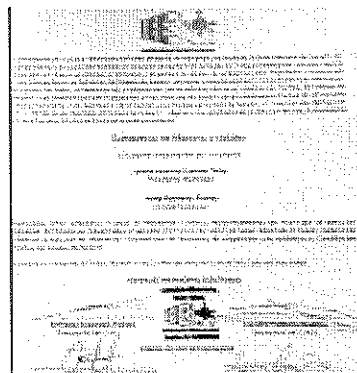
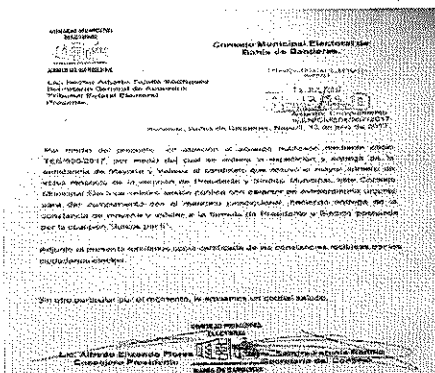
De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado².

Como se mencionó, en el caso el actor controvierte, sustancialmente, la negativa del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas de expedir la Constancia de mayoría de validez de la elección de Presidente y Síndico Municipal

Sin embargo, resulta un hecho público y notorio que en las constancias que obran dentro de los expedientes de los juicios de inconformidad identificados con las claves **SC-E-JIN-16/2017** y **ACUMULADO SC-E-JIN-17/2017**, promovidos, el primero por el Partido Revolucionario Institucional y el segundo por Ernesto Pérez Zagaste, Luis Alberto Maheda Martínez, María Elva Pérez Solís y Erika Noemí García Vázquez, por conducto de sus representantes ante la autoridad responsable, en contra de los resultados del cómputo emanados del recuento de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, consignados en las actas de la elección de Presidente y Síndico Municipal del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se determinó la validez del acta de cómputo Municipal de la elección de Presidente y Síndico municipal de

² *Jurisprudencia 34/2002.IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Tercera Época*

Bahía de Banderas Nayarit, la declaración de validez de la elección en favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición Juntos por ti, y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría y validez; dicho acuerdo fue notificado al Consejo Municipal el catorce de Julio de dos mil diecisiete, tal como consta del sello oficial de acuse de recibo de referida autoridad, razón por la cual, es evidente que la omisión que combate el actor ha cesado, toda vez que la autoridad responsable ya se pronunció respecto a los agravios esgrimidos, expidiendo y entregando la constancia de mayoría y validez al impugnante, tal como a continuación se aprecia.



De lo anterior se advierte que la pretensión sustancial del promovente ha quedado satisfecha, en razón de que si la impugnación tuvo como propósito la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente y Síndico Municipal es claro que ésta se encuentra colmada y por tanto procede el desechamiento del juicio.

No pasa desapercibido, que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación.

Sin embargo, siguiendo el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede

en Guadalajara, Jalisco³, este Tribunal Estatal Electoral, considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la causal de improcedencia en cuestión, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación. Por ello es válido concluir que, procede el desechamiento del juicio pues aún no había sido admitida la demanda y como consecuencia de ello, procede confirmar el acto impugnado.

Así, de conformidad con el artículo 29, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, lo conducente es **desecha el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el juicio promovido por Jaime Alonso Cuevas Tello.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahm Gómez, ponente; Irina Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez

³El desechamiento con base en una causa de sobreseimiento, fue dictado en el juicio identificado con la clave: SG-JDC-00021-2017, consultado en el link siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.

Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


José Luis Brahm Gómez

Magistrada


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez